"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Cuernavaca, Morelos, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del toca civil número 656/2020-15-4-5, formado con motivo del recurso de QUEJA interpuesto por la promovente ********* en contra la resolución de ********, que DESECHA SU DEMANDA, dictada por la Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, expediente sin número, y,

RESULTANDO:

1. Con fecha ********, la Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó una resolución en el expediente al rubro citado, cuyo contenido es el siguiente:

Cuernavaca, Morelos, a ********.

Se da cuenta con el escrito registrado con el ********, suscrito por *******, promovente.
Visto su contenido, se le tiene por hechas sus

manifestaciones, atendiendo a estas, así como a la certificación que antecede y si bien presentó el escrito de cuenta en tiempo y forma, también lo es que entre varios de los aspectos que le fueron prevenidos en el auto de *******, esta autoridad advirtió que en la Cláusula Decima del capitulo tercero de la ******** que exhibe, se desprende que para la interpretación y cumplimiento del contrato, las partes se someten a las leyes, procedimientos y tribunales de la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa (sic), por lo que se le dijo que en todo caso este Juzgado no sería competente para conocer del asunto que intenta; aunado a lo anterior la promovente insiste en sujetarse a las leyes y tribunales de este Estado. Sin embargo y atendiendo a que el artículo 19 del Código Procesal Civil en vigor, establece que ningún Juzgado o tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente, en este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoya. Bajo ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Procesal Civil en vigor, que establece: (...) Asimismo, tomando en cuenta el artículo 23 de dicho cuerpo de leyes, establece: (...) el artículo 25 de la Ley Adjetiva de la materia dispone: (...) de la interpretación armónica de los preceptos legales antes citado, se colige que para fijar la competencia de este Juzgado por territorio, será acorde a lo que dispone el Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

En base a lo anterior y acorde a lo dispuesto por el precepto legal antes invocado, que establece que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fueron que la ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo genero correspondiente, por lo que tomando en consideración que la demandante entre otros instrumentos exhibe como base de su acción copia certificada del instrumento notarial *******de data *******, por el Director de la Dirección de Certificaciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en el que entre otros actos, se desprende la COMPRA VENTA que celebraron por una parte, los señores ********V ******** como LA PARTE COMPRADORA, y de otra, el señor ********, quien también compareció por su propio derecho como la PARTE VENDEDORA, documento del que se desprende la intervención de la aquí demandante, y si bien es cierto, solicita la declaración de inexistencia del mismo por las razones que expone, también es verdad que dicha cuestión deberá dilucidarle en el juicio

correspondiente; así pues y toda vez que del documento en comento, se desprende que las partes convinieron en la CLÁUSULA ÚNICA del capítulo Quinto de leyes y tribunales, lo siguiente: "INTERPRETACIÓN Y JURISDICCIÓN, para lo interpretación, ejecución y cumplimiento del contrato de compra venta, así como para la decisión sobre cualquier controversia que llegare a suscitarse con motivo del mismo, las partes se someten con renuncia expresa del fuero que les corresponda o llegare a corresponderles por cualquier razón, a las leyes y a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal." De lo anterior, claramente se deduje la sumisión expresa, de las partes intervinientes en el citado documento, puesto que renunciaron clara y terminantemente al fueron que la Ley les concede; concluyéndose luego entonces que esta autoridad no es la competente para conocer de este asunto.

En las precisadas consideraciones y toda vez que este Juzgado no es el competente para conocer de la demanda, en razón de territorio por los motivos antes expuestos, **se desecha** de plano la presente demanda. No pasa desapercibido para esta autoridad el argumento que realiza la ocursante, en el sentido de que el documento antes descrito al

Ser inexistente no produce efectos legales y que se debe tomar en cuenta que la accionante habita en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, respecto de lo cual, cabe puntualizar que precisamente en el juicio respectivo, se determinará sobre la inexistencia o no del documento combatido, lo que no es óbice para impedir que esta juzgadora al examinar el mismo haya advertido la Cláusula de sumisión expresa de los interesados para someterse a la competencia de diverso órgano jurisdiccional al que promueve, cuya regla especial se antepone a la voluntad unilateral de la ocursante de sujetarse a los tribunales de esa entidad, máxime que como se discernió en líneas precedentes, la competencia por territorio, se establece acorde a lo que dispone el Código Procesal Civil. Guárdese en el seguro de este Juzgado los documentos que anexa al ocurso de cuenta para los efectos legales conducentes. Por lo que procédase a efectuar la devolución de los documentos exhibidos tanto en el escrito inicial como en el de cuenta a la promovente o a las personas autorizadas para tal efecto, previa constancia y toma de razón de recibido que obre en autos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 19, 23, 90 y 356 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos. NOTIFÍQUESE..."

2. Inconforme con esta determinación, la promovente ********* presentó escrito dirigido a la Sala en turno del Primer Distrito Judicial en el Estado de este Tribunal Superior de Justicia, promoviendo recurso de Queja; teniéndole por presentada el diecinueve de febrero del año en curso, determinándose que correspondería a esta Sala Auxiliar conocer de dicho recurso; se ordenó la substanciación del mismo, ordenándose girar oficio a la Juez de origen para que rindiera el informe previsto en el artículo 555 del Código Procesal Civil en vigor, quien dio cumplimiento a ello, mediante oficio 56, presentado el veinticuatro de febrero del año en curso, remitiendo las actuaciones del expediente. Por lo tanto, se ordenó resolver, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I.- Competencia. Esta Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer el presente recurso en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2,3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.
- II. El escrito de agravios de la promovente obra a fojas dos a la ocho del toca del que se actua.

III.- Oportunidad e idoneidad del recurso

planteado. Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente, se estudian inicialmente estos requisitos:

El motivo de la queja presentada por la promovente ******* es el auto de fecha ********, el cual desecha su demanda de Juicio ordinario Civil, y la impugnación de esta determinación está prevista en el artículo 553 del Código Procesal Civil. que establece los supuestos de procedencia del recurso de queja, a saber:

Artículo 5530.- RECURSO DE QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez procede:

- I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;
- II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;
- III.- Contra la denegación de la apelación;
- IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;
- V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación."

Por su parte, el artículo 555 del Código Procesal Civil en vigor, prevé el plazo en que ha de interponerse el recurso de queja:

Artículo 555.- "Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los

********siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva. Dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al Superior. Éste dentro del tercer días de recibido, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda."

De actuaciones consta, que la resolucion recurrida, de fecha ********, quedó notificado a la quejosa por medio de Boletín Judicial ******* de fecha *******citado, surtiendo efectos el siguiente día, quince, de conformidad con lo previsto en el artículo 144¹ del Código Procesal Civil. Y el escrito mediante el cual promueve el recurso de queja, es presentado ante la Oficialía Mayor el día dieciocho de ese mes y año.

Así que al surtir efectos la notificación realizada a la promovente, ********, el plazo de los ********que se le concedieron, de acuerdo a dicha disposición legal, para interponer el recurso de queja, inició el *******, siendo éste, el último día que debió presentar su escrito de queja, apreciando del sello fechador de la Oficialía Mayor de este Tribunal Superior de Justicia que fue presentado el *******; de lo que resulta que el recurso fue promovido en forma extemporánea.

IV.- En ese tenor, estando previsto en la LeyAdjetiva Civil de nuestra entidad, que el procedimiento

¹ ARTICULO 144.- "Cómputo de los plazos. Los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través de la lista o del Boletín Judicial."

está sujeto a plazos y términos, como lo prevé el artículo 143² de dicha legislación, no habiendo acatado la promovente, el plazo concedido en el citado artículo 555 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, procede desechar por extemporáneo, el recurso de Queja que hizo valer la promovente ********

En las relatadas circunstancias, es de **CONFIRMAR** el acuerdo de fecha ********, dictado por la Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

V.- Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se DESECHA por extemporáneo, el recurso de queja interpuesto por la promovente ******** en contra de la resolución de ********, dictada por la Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por las consideraciones expuestas.

acto procesal."

² **ARTICULO 143.- "Plazo y término**. Por plazo se entiende un periodo, dentro del cual debe realizarse la conducta ordenada por la Ley o por el Juez, o pactada por las partes, cuando así lo permita este Ordenamiento. Término es el día y la hora fijos o la fecha en que debe efectuarse un

SEGUNDO. Envíese testimonio del presente fallo, al juzgado de origen y archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de NORBERTO CALDERÓN OCAMPO. Morelos. ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ. Presidente. integrante y ELDA FLORES LEÓN, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA, quien da fe.